

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5273-D-14
OD 1439

Buenos Aires, 16 DIC 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Modificase el texto del artículo 2º de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 2º: Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, los organismos de seguridad social, las entidades de medicina prepaga, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones enunciadas en la presente ley.

Art. 2º – Modificase el texto del artículo 4º de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 4º: Las personas con discapacidad que carecieren de la cobertura de los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley tendrán acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en el presente texto legal a través de los organismos del Estado.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located to the right of the circular stamp.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5273-D-14
OD 1439
2/.

Art. 3º – Incorpórese como capítulo VIII - Sanciones, a continuación del artículo 39 de la ley 24.901 el siguiente:

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 39 bis: Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa cuyo monto no podrá ser inferior al importe total de la prestación y que podrá ser aumentada hasta el décuplo. La multa deberá graduarse teniendo en cuenta:
 - 1) Los riesgos para la salud de las personas con discapacidad.
 - 2) La gravedad del incumplimiento.
 - 3) La reiteración.

Las sanciones serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con competencia en el lugar del hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite. Por razones fundadas tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Las sanciones se petitionarán sin perjuicio de los reclamos civiles y penales que correspondan.

Artículo 39 ter: El producido de las multas será administrado por las jurisdicciones que instruyan el sumario y aplique la sanción y deberá



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

5273-D-14
OD 1439
3/.

imputarse al financiamiento de las prestaciones destinadas a las personas con discapacidad comprendidos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



Horacio Rodríguez Larreta